

Boletín de Actividades
Ley 20/2013, de 9 de
diciembre, de garantía de la
unidad de mercado

JULIO Y AGOSTO 2026

N.º 82

**Subdirección General de Mejora de la Regulación,
Apoyo a la Empresa y Competencia.**

Dirección General de Política Económica.

Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	2
1. INFORMES SECUM PUBLICADOS EN JULIO Y AGOSTO	3
1.1. 28-0372 INDUSTRIA MANUFACTURERA - Soporte baliza v16.....	3
1.2. 28-0371 SERVICIOS FUNERARIOS - Crematorio. Zaragoza.....	3
2. JURISPRUDENCIA RECIENTE	4
2.1. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, nº 853/2026	4
3. OTROS.....	5
3.1. Actuaciones CNMC.....	5
3.2. Publicaciones	5
3.3. Estadísticas casos SECUM.....	5

Este Boletín recoge publicaciones, resumen de sentencias, artículos, eventos, etc. de cuestiones conocidas por la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM o la Secretaría) publicadas en su página web durante los meses de julio y agosto. No obstante, es posible que algunas de ellas se hayan producido en fecha anterior al mes de divulgación de este Boletín.

1. INFORMES SECUM PUBLICADOS EN JULIO Y AGOSTO

Se hace breve resumen de los informes emitidos por la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) en el marco de la aplicación de los artículos 26 y 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) relativos a expedientes finalizados y publicados en la página web de Garantía de la Unidad de Mercado durante los meses de julio y agosto de 2026.

1.1. 28-0372 INDUSTRIA MANUFACTURERA - Soporte baliza v16

Se ha recibido en la SECUM información, en el marco del artículo 28 de la LGUM, relativa a la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la fabricación y comercialización de soportes para balizas de tráfico V-16.

El interesado indica que los nuevos soportes externos que se diseñen para las balizas de tráfico V-16 ya existentes y homologadas deben ser analizados en un proceso de extensión de dicha homologación en relación con todas y cada una de las balizas que van a soportar, mediante los correspondientes ensayos y evaluaciones individualizadas. Este proceso solo puede ser impulsado por el fabricante de la baliza, lo que supone una traba a los fabricantes independientes de soportes para balizas.

En su informe, la SECUM considera que las homologaciones relativas a los soportes de las balizas V-16 deben configurarse atendiendo a los principios de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en especial al principio de necesidad y proporcionalidad recogido en sus artículos 5 y 17.

En concreto, las medidas relativas a la homologación de los soportes para balizas V-16 son necesarias para proteger la seguridad y la salud de las personas. En lo que respecta a su proporcionalidad, en la medida en que la normativa no contempla todas las eventualidades posibles relativas a la colocación de la baliza, se considera que sería posible analizar si no existen otras alternativas que, protegiendo de igual modo la seguridad de los conductores en la carretera, permitan que puedan desarrollarse y comercializarse soportes de terceros sin tener que depender de que el fabricante de la baliza quiera abrir el proceso de extensión de la homologación.

A lo largo de este procedimiento, remitido el caso a la autoridad competente a través del punto de contacto del Ministerio del Interior, no se ha recibido respuesta ni propuesta de actuación al respecto.

1.2. 28-0371 SERVICIOS FUNERARIOS - Crematorio. Zaragoza

Se ha recibido en la SECUM información, en el marco del artículo 28 de la LGUM, relativa a la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la prestación de servicios funerarios de cremación.

La interesada recibió una denegación de licencia urbanística y de licencia ambiental para la ampliación de servicios mediante la incorporación, en la misma nave, de una sala de preparación y embalsamamiento de cadáveres y de un horno crematorio. Dicha denegación se basa en la calificación del Ayuntamiento de Zaragoza de la actividad pretendida como “servicio público” del

grupo II.C del artículo 2.7.14 de las Normas Urbanísticas del PGOU y, en consecuencia, se excluye a esa actividad de la zona H-1, que solo admite industria tradicional de fabricación o de servicios. Por lo anterior, la interesada considera que la solución adoptada por el Ayuntamiento equivale a una clausura general al acceso de operadores privados en el ámbito de esta actividad económica.

La Secretaría considera que la decisión de denegación o autorización de una licencia urbanística y ambiental para la instalación de una sala de preparación y embalsamamiento de cadáveres y de un horno crematorio debe adecuarse a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM. En el presente caso, la razón imperiosa de interés general que se pretende salvaguardar es la protección de la salud pública y del medioambiente. No obstante, la calificación en el PGOU de los servicios mortuorios como “servicios público urbano”, que impide su instalación en suelo de uso industrial, no parece estar amparada en una razón imperiosa de interés general de la LGUM.

A lo largo de este procedimiento, remitido el caso a la autoridad competente a través del punto de contacto de Aragón, no se ha recibido respuesta ni propuesta de actuación al respecto.

2. JURISPRUDENCIA RECIENTE

Se hace referencia, en primer lugar, a una Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso publicada recientemente:

2.1. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, nº 853/2026

La Sentencia resuelve un recurso de casación contra una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestimaba un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Santiago de Compostela por la que se anulaban unas resoluciones administrativas impugnadas y, en consecuencia, se ordenaba al Ayuntamiento de Santiago de Compostela a imponer el cese de las obras y/o actividad y proceder a la demolición de lo ya edificado. Todo ello traía cuenta de un acuerdo del Ayuntamiento de Santiago de Compostela que concedía a una entidad de carburantes la licencia de obras para la construcción de un edificio comercial con unidad de suministro de carburantes desatendida. Contra dicho acuerdo fue interpuesto el recurso de reposición posteriormente desestimado.

La cuestión que presenta interés casacional para el Alto Tribunal consiste en determinar si la normativa de atribuciones profesionales y de ordenación de la edificación establecen una reserva competencial a favor de los ingenieros industriales superiores para la redacción del proyecto técnico que requiera de una licencia de estación de servicio, en caso de que ésta se halle dentro de un edificio comercial, o si, por el contrario, bastaría la competencia del arquitecto como redactor del proyecto único de todo el edificio. Todo ello deberá analizarse desde la perspectiva de los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en los artículos 5 y 7 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

A juicio del Tribunal, el parámetro normativo decisivo en este caso es la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, a fin de identificar a los profesionales dotados de la formación y competencias necesarias para determinados proyectos. En primer lugar, se descarta que, sobre la base del artículo 2.1. de dicha ley, relativo al ámbito de aplicación, exista una reserva legal de actividad a favor de los arquitectos para el referido proyecto.

Una vez determinada la inexistencia de reserva legal, se plantea la aplicación del principio jurisprudencial de libertad de acceso con idoneidad. Como ha quedado plasmado en una extensa jurisprudencia, tal principio exige que, para el desempeño de una actividad concreta, se identifique a los profesionales más idóneos, atendiendo a sus capacidades técnicas y de cualificación que los hacen más adecuados y, adicionalmente, que se tengan en cuenta las características propias de la actividad a desarrollar.

Por todo lo anterior, el Tribunal Supremo concluye que el tribunal a quo realizó una correcta aplicación del principio de libertad de acceso con idoneidad y del principio de proporcionalidad, al establecer que los ingenieros industriales ostentan la cualidad de idoneidad para la elaboración del proyecto referido.

Adicionalmente, y en aras de clarificar la jurisprudencia, el Tribunal reitera que, ante la ausencia de exclusividad competencial, serán los ingenieros industriales los profesionales técnicamente capacitados y competentes para la redacción de proyectos que impliquen la implantación de una instalación de suministros de carburantes. Ahora bien, ello no deberá ser impedimento para la participación concurrente de otros profesionales que se ocupen de distintos elementos del proyecto, como, por ejemplo, era el presente caso con la construcción de un edificio comercial.

3. OTROS

3.1. Actuaciones CNMC

Se recoge [enlace](#) a la nota de prensa publicada por la CNMC relativa a las actuaciones realizadas en el mes de junio de 2026.

3.2. Publicaciones

Publicación en la página web de Unidad de Mercado, Mejora de la Regulación y Competencia del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, de la [nota sectorial sobre vehículos de transporte con conductor \(VTC\)](#) (resumen de valoraciones y sentencias).

3.3. Estadísticas casos SECUM

Se recoge en el siguiente cuadro la clasificación de expedientes presentados (artículo 28) por sectores de actividad.

